

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 192

INFORME NEGATIVO

9 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Negativo sobre el Proyecto de la Cámara 192, recomendando que no se apruebe la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 192 (P. de la C. 192) propone establecer el proceso de una elección especial para elegir una Asamblea de Estatus del Pueblo de Puerto Rico. Según se desprende de su texto, la medida busca convocar al electorado el 25 de julio de 2025 para elegir al menos ochenta (80) delegados que representarán tres alternativas de estatus: la independencia, la estadidad y el estado libre asociado no colonial y no territorial. Esta Asamblea tendría la función de elaborar propuestas para cada alternativa, exigir al Congreso y al Gobierno de los Estados Unidos que analicen y respondan a las mismas en o antes del 25 de febrero de 2026, y facultar a un Comité Negociador para entrar en conversaciones sobre el cambio de régimen político.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 192 se fundamenta en la premisa de que las tres ramas del gobierno federal han reiterado que Puerto Rico continúa siendo un territorio bajo el poder absoluto del Congreso y que corresponde a la Asamblea Legislativa crear un mecanismo para exigir que se definan alternativas de estatus no territoriales.

Sin embargo, tras un análisis exhaustivo, esta Comisión ha identificado obstáculos insalvables de índole fiscal, técnica, legal y de política pública que impiden avalar la

Actas y Récord
2025 APR -9 P 4:33

medida. El proyecto presenta serias deficiencias estructurales, tales como la ausencia de una fuente de financiamiento identificada, lo que lo pone en conflicto con el Plan Fiscal vigente y la Ley PROMESA. Además, la medida otorga responsabilidades a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) que violan los estándares de neutralidad administrativa y crea registros especiales de votantes que contravienen el Código Electoral. Finalmente, las agencias gubernamentales han enfatizado que la propuesta ignora el mandato contundente del electorado a favor de la estadidad, careciendo de viabilidad bajo la política pública actual.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales explicativos a las entidades gubernamentales y organizaciones pertinentes. Esta Comisión recibió y consideró los comentarios detallados de las siguientes entidades:

1. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)
2. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
3. Comisión Estatal de Elecciones
4. Departamento de Hacienda
5. Departamento de Justicia
6. Departamento de Estado
7. Federación de Alcaldes de Puerto Rico
8. Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)
9. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
10. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)
11. Proyecto Dignidad (PD)
12. Partido Independentista Puertorriqueño (PIP)
13. Partido Nuevo Progresista (PNP)
14. Partido Popular Democrático (PPD)

A continuación, se presenta un resumen técnico detallado de las posturas recibidas:

1. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) manifestó que no favorece la aprobación del P. de la C. 192, fundamentando su postura en que el proyecto genera profundas interrogantes fiscales y programáticas. La agencia destacó que la medida legislativa no incorpora un desglose de costos específicos ni identifica una fuente de financiamiento determinada, por lo que se desconoce si las agencias encargadas de implementarlo cuentan con los recursos o si requerirán reasignaciones presupuestarias adicionales que impactarían el cumplimiento con el Plan Fiscal 2024 y la Ley PROMESA.

En términos de política pública, la AAFAF argumentó que la medida es inconsistente con el Programa de Gobierno y la Orden Ejecutiva OE-2025-007, los cuales establecen que el gobierno debe ser una herramienta para implementar el mandato claro y contundente del pueblo a favor de la Estadidad, validado en el plebiscito del 5 de noviembre de 2024.

2. Departamento de Estado

El Departamento de Estado expresó su firme oposición al P. de la C. 192, indicando que la pieza legislativa pasa por alto el mandato ineludible y reiterado del pueblo a favor de la estadidad en los plebiscitos de 2012, 2017, 2020 y 2024, habiendo prevalecido esta última con el 58.61% de los votos.

La agencia argumentó que la administración actual ha establecido como prioridad hacer valer la voluntad democrática de los ciudadanos americanos de la Isla. Para el Departamento de Estado, el gobierno tiene la obligación de continuar actuando en pos de la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión, por lo que la celebración de esta asamblea resulta incompatible con la política pública y las leyes de consultas vigentes.

3. Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) presentó observaciones técnicas y procesales que evidencian múltiples fallas de implementación en la medida. La CEE advirtió que requerirle a la agencia evaluar si una agrupación ciudadana representa legítimamente una ideología o sector de pensamiento excede sus facultades estrictamente administrativas y la obliga a emitir juicios valorativos, lo que podría desembocar en discriminación y menoscabar la neutralidad del proceso electoral.

Asimismo, alertaron sobre el Artículo 9 del proyecto, el cual permite votar a personas no residentes mediante una declaración jurada sobre su "intención de regresar". La CEE señaló que esta disposición pretende crear un "registro especial" no autorizado, ya que contraviene los requisitos esenciales de domicilio y ciudadanía del Código Electoral vigente. También recomendaron la revisión de la fecha propuesta para la elección (25 de julio de 2025) por posibles conflictos logísticos.

4. Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) se abstuvo de opinar sobre los méritos políticos del proyecto, pero aportó un análisis técnico sobre el rol de la Rama Judicial. A diferencia de otras propuestas, la OAT notó que el P. de la C. 192 sí contempla correctamente el mecanismo de sucesión al establecer que el Juez Presidente presidirá de forma incidental solo hasta que la Asamblea elija a un presidente en propiedad. No obstante, la OAT identificó que el proyecto omite definir cómo se convocaría dicha sesión

inaugural y cuáles serían las reglas procesales aplicables durante ese primer encuentro, sugiriendo que se subsanen estas lagunas para delimitar adecuadamente la responsabilidad de la intervención judicial.

5. Asociación de Alcaldes

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico remitió memorial en iguales circunstancias que el memorial enviado para el Proyecto de la Cámara 78 que proponía una Asamblea Constitucional de Estatus. Aclararon que en un inicio apoyaron la medida, bajo el entendido de que promovía un ejercicio para deliberar y acordar cambios al régimen de relaciones políticas fuera de la Cláusula Territorial. Sin embargo, posteriormente la organización presentó un segundo memorial en el cual retiró su apoyo. En relación al Proyecto de la Cámara 192 que propone una Asamblea de Status reiteran la posición del segundo memorial enviado para el P. de la C. 78 en el cual retiran el apoyo a la medida.

La razón explícita para este cambio fue concluir que actualmente existe una "falta de ambiente en Washington" para atender el tema del estatus político de Puerto Rico, lo que hace inoportuno impulsar este tipo de legislación en este momento. El gremio municipal enfatizó que las prioridades gubernamentales deben estar enfocadas en asuntos urgentes que impactan la calidad de vida de los constituyentes, tales como atender el alto costo de vida, acelerar la reconstrucción del sistema eléctrico y asegurar la defensa de los programas federales esenciales. Advirtieron que la discusión del estatus distrae de estas urgencias críticas.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL (AAFAF, CEE, OPAL)

Tras la evaluación del Proyecto de la Cámara 192 y los memoriales recibidos, esta Comisión determina que la medida presenta serias deficiencias y lagunas fiscales que imposibilitan su implementación. El Artículo 11 de la pieza legislativa no provee una asignación presupuestaria directa, sino que se limita a indicar que los fondos necesarios para viabilizar la elección especial "se asignarán mediante Resolución Conjunta".

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) levantó una fuerte objeción ante esta omisión, advirtiendo que el proyecto no incorpora un desglose de costos específicos ni identifica una fuente de financiamiento determinada. La AAFAF subrayó que, al no contar con esta información, resulta imposible determinar si las agencias encargadas de ejecutar el proyecto, particularmente la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), cuentan con los recursos económicos disponibles o si, por el contrario, requerirán reasignaciones presupuestarias adicionales que pondrían en riesgo el cumplimiento con el Plan Fiscal 2024 certificado por la Junta de Supervisión Financiera.

Por su parte, la CEE estableció que la organización de una elección especial de esta magnitud conlleva un andamiaje administrativo, logístico y técnico sustancial. Cualquier legislación que disponga la celebración de un evento electoral debe garantizar los recursos para cumplir con los términos, controles y procedimientos que exige el Código Electoral. Al carecer de un impacto fiscal definido y de una fuente de repago clara, el proyecto no provee las garantías mínimas para asegurar la planificación, viabilidad y confiabilidad del proceso.

A este panorama se incorpora el análisis de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Aunque el informe de efecto fiscal emitido por la OPAL se preparó originalmente para evaluar la Resolución Conjunta del Senado 13 (R. C. del S. 13), OPAL señala que sus hallazgos son equivalentes y enteramente aplicables al P. de la C. 192, puesto que ambas medidas proponen exactamente el mismo fin: convocar una elección especial para que el Pueblo de Puerto Rico elija una Asamblea de Estatus.

Según el análisis de la OPAL, el costo de llevar a cabo este evento electoral fluctuaría entre **\$1.8 millones y \$2.1 millones**. Para fundamentar este estimado, la OPAL tomó como referente la consulta electoral celebrada al amparo de la Ley 167-2020 para elegir la Delegación Congresional de Puerto Rico, la cual requirió tramitar una enmienda al presupuesto por \$1.8 millones ante la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF).

Finalmente, la OPAL destacó en su evaluación que el desembolso estimado de hasta \$2.1 millones para esta elección especial estaría cobijado por las disposiciones de la **Sección 402 de la Ley PROMESA**. Dicha sección federal establece expresamente que nada en la referida ley se interpretará para restringir el derecho del pueblo de Puerto Rico a decidir su futuro político. No obstante, la ausencia de una asignación directa en el P. de la C. 192 mantiene la incertidumbre sobre la procedencia de los fondos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes ha evaluado exhaustivamente el P. de la C. 192 y los memoriales presentados. Del análisis técnico se desprende que la medida adolece de defectos fatales para su aprobación:

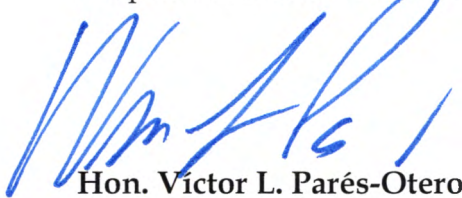
1. **Contradicción con la Política Pública:** La medida ignora e invalida el mandato electoral vigente a favor de la estadidad, posición fuertemente sostenida por el Departamento de Estado y la AAFAF, quienes advierten que la política pública actual (OE-2025-007) obliga al gobierno a buscar la admisión, no a reiniciar debates ya resueltos en las urnas.
2. **Inviabilidad Fiscal:** El proyecto carece de una fuente de repago identificada y no incluye un desglose de los altos costos del evento electoral, lo cual levanta serias

interrogantes presupuestarias y pone en riesgo el cumplimiento con el Plan Fiscal 2024 y la Ley PROMESA.

3. **Deficiencias Técnicas Electorales:** La medida le impone a la CEE juicios valorativos contrarios a su neutralidad e intenta instituir un registro de electores de "intención subjetiva" para no residentes que riñe abiertamente con las garantías y requisitos del Código Electoral vigente.
4. **Lagunas Procesales Institucionales:** La OAT determinó que la pieza adolece de vacíos normativos en cuanto a la convocatoria y proceso parlamentario para la sesión inaugural que presidiría la figura de la Jueza o el Juez Presidente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este **Informe Negativo** sobre el **Proyecto de la Cámara 192** y **no recomienda** su aprobación.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 192

10 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes *Márquez Lebrón, Gutiérrez Colón y Lebrón Robles*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para convocar una elección especial mediante la cual el Pueblo de Puerto Rico elegirá una Asamblea de Estatus; definir sus funciones, disponer su composición y la forma de elección de los delegados; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico tiene el derecho de libre determinación para escoger libremente su sistema de gobierno y establecer las relaciones que interesa mantener con otros países. Este derecho, originalmente reconocido como un derecho natural, ha sido reconocido como parte del derecho de tratados y como derecho consuetudinario por las naciones del mundo reunidas en organismos internacionales, así como por varias decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Ese derecho forma parte del derecho federal de Estados Unidos de América, que además ha firmado, aprobado y ratificado desde hace veinte años el Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, cuyo Artículo 1 reconoce el derecho de todos los pueblos a la autodeterminación y obliga a los estados-partes a promover y facilitar el ejercicio de ese derecho por parte de pueblos sometidos a su autoridad.

En el plebiscito del 6 de noviembre de 2012, el Pueblo de Puerto Rico tomó la decisión histórica de expresar su inconformidad con las relaciones territoriales existentes, mediante las cuales Estados Unidos ha justificado el ejercicio de su autoridad legislativa, ejecutiva y judicial sobre Puerto Rico. A pesar de esa expresión del Pueblo de Puerto Rico, las tres ramas del gobierno de Estados Unidos, mediante distintas expresiones y determinaciones, ratificaron la existencia de una relación colonial entre ambos países,

subrayando su poderío y autoridad absoluta sobre el Archipiélago. El Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó en *Pueblo v Sánchez Valle*, 579 U.S. 59 (2016), conforme a lo solicitado por el Procurador General del gobierno de los Estados Unidos en una intervención como *amicus curiae*, que las relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos no fueron alteradas con la creación del Estado Libre Asociado en el 1952 y que el Pueblo de Puerto Rico carece de soberanía, toda vez que la aprobación de una constitución y el poder tener un gobierno propio derivan de autorización congresional al amparo del poder absoluto que tiene el Congreso de Estados Unidos sobre el territorio no incorporado. Estos aspectos políticos de dicha determinación judicial recogieron fielmente lo que fue la postura del poder ejecutivo del gobierno federal cuando comparecieron en dicho pleito como “amigo de la corte”, a los fines de establecer la escasez de soberanía de Puerto Rico. Para completar la expresión política –y como un mensaje robusto, claro y contundente hacia el gobierno de Puerto Rico– la tercera rama de gobierno, el Congreso de Estados Unidos, aprobó la ley denominada *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA) amparado en sus facultades sobre el territorio ya subrayadas en la Opinión del Procurador General y recogidas en la Opinión del Tribunal. Dicho estatuto crea un cuerpo rector compuesto por siete miembros no electos (nombrados por el presidente de Estados Unidos) para administrar los fondos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con competencia sobre asuntos medulares y capacidad sobre toma de decisiones en cuanto a provisión de servicios esenciales y otros asuntos que, de ordinario, le competen a un gobierno propio y no a una junta externa compuesta por entes privados. Las decisiones de la Junta son finales y prevalecen sobre las decisiones tomadas por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ante el escenario político y económico, y el mensaje tan claro enviado por Estados Unidos, urge encaminar un proceso de descolonización que respete la voluntad del Pueblo de Puerto Rico reflejada en las urnas el 6 de noviembre de 2012 y que redunde en una fórmula de estatus digna que nos permita tener las herramientas que el Estado Libre Asociado no tiene para administrar el país y salir de las crisis económica y política que vivimos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la capacidad y la obligación de aprobar legislación que viabilice la voluntad del pueblo mediante la creación de un mecanismo que canalice el ejercicio del derecho de autodeterminación del pueblo para revisar las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Dicho mecanismo debe facilitar un proceso de negociación con el Congreso y el gobierno de EE. UU. para acordar una nueva relación no territorial ni colonial que resulte aceptable para las partes. No es factible continuar invirtiendo esfuerzos, los recursos de erario ni esperanzas en el ensayo de mecanismos fallidos –como la realización de consultas inconsecuentes similares a la efectuada el 5 de noviembre de 2024, o la elección de funcionarios no reconocidos por las estructuras gubernamentales del gobierno estadounidense– cuyos resultados han sido nulos en la consecución del derecho a la libre determinación del Pueblo de Puerto Rico.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa considera que el mecanismo más democrático y efectivo es una Asamblea de Estatus para exigirle al Congreso que defina las alternativas de estatus que sean aceptables luego de un proceso de negociación con cada una de las delegaciones representativas de las diversas propuestas de estatus. Las alternativas de estatus así acordadas se someterán a votación plebiscitaria para que el Pueblo de Puerto Rico, con pleno conocimiento, pueda tomar la determinación correspondiente entre la independencia, que es nuestro derecho inalienable, y las otras alternativas. Dicha determinación se implantará de conformidad con los términos y condiciones previamente acordados con el Congreso.

Para lograr este proceso, la Asamblea de Estatus debe estar integrada por delegados de las tres alternativas que los diversos sectores políticos de Puerto Rico impulsan como alternativas no territoriales ni coloniales: la independencia, la estadidad y el estado libre asociado no colonial y no territorial (o estado libre asociado soberano o asociación en soberanía). Dichos delegados serán elegidos conforme al principio de representación proporcional e incluyen tanto candidatos nominados por los partidos políticos inscritos para ser electos por distritos y por acumulación, como candidatos independientes.

La esencia de la Asamblea de Estatus que se propone en esta ley es la de actuar en una función dual. En primer lugar, como entidad colectiva será la representante autorizada del consenso alcanzado por el Pueblo de Puerto Rico para requerirle al Congreso de Estados Unidos que conteste precisando las alternativas de estatus no coloniales ni territoriales. En este aspecto la función de la Asamblea es colaborativa y supone un amplio proyecto de trabajo dentro y fuera de Estados Unidos para hacer valer esa exigencia colectiva.

La segunda función de la Asamblea es la que llevarán a cabo cada una de las delegaciones en representación de sus respectivas propuestas para lograr del Congreso el compromiso más eficaz y conveniente con relación a cada una de las fórmulas no coloniales ni territoriales.

Esta visión de la Asamblea de Estatus no se basa en un modelo competitivo tradicional que produce tan solo vencedores y vencidos. Adopta un modelo solidario que subraya la unidad de propósitos más allá de la inevitable diversidad de preferencias con respecto al futuro estatus del país.

Esta ley concibe una Asamblea de Estatus que deberá elegirse a principios del 2025 y que se propone cumplir su cometido de lograr que el Congreso de Estados Unidos descargue su responsabilidad con Puerto Rico.

Con respecto a los electores que podrán participar en la elección de delegados, esta ley contempla la más amplia participación posible al incluir a aquellos puertorriqueños,

o hijos de nacidos en Puerto Rico, cuya residencia fuera de Puerto Rico no sea definitiva o permanente.

Esta ley permite, por lo tanto, que todas las puertorriqueñas y puertorriqueños podamos trabajar juntos para exigir que nuestro pueblo pueda ejercer su derecho a la autodeterminación entre alternativas no territoriales ni coloniales a la vez que cada sector conserva su libertad de acción política para negociar el mejor contenido posible para la alternativa de estatus a la cual aspira.

Al final del camino será el Pueblo de Puerto Rico, en votación separada entre las alternativas concretas que se hayan acordado con el Congreso, el que tome la decisión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título.

2 Esta Ley se denomina “Ley de Convocatoria de la Asamblea de Estatus del Pueblo
3 de Puerto Rico”.

4 Artículo 2. - Convocatoria a la elección de la Asamblea de Estatus.

5 a. El día 25 de julio de 2025 se celebrará en Puerto Rico una elección especial para
6 la elección de delegados a una Asamblea de Estatus del Pueblo de Puerto Rico.
7 Mediante dicha elección, el Pueblo de Puerto Rico ejercerá su poder para iniciar
8 un proceso dirigido a revisar la relación política entre Puerto Rico y los Estados
9 Unidos de América, entre alternativas de estatus que no estén sujetas al
10 ejercicio del poder del Congreso de los Estados Unidos bajo la cláusula
11 territorial de la Constitución de los Estados Unidos.

12 b. La Asamblea de Estatus tendrá plena capacidad para representar al Pueblo de
13 Puerto Rico y sus facultades no estarán sujetas a la autoridad de los poderes
14 constituidos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por el contrario, dichos

1 poderes constituidos vendrán obligados a viabilizar los trabajos de la
2 Asamblea de Estatus que elegirá el pueblo mediante el ejercicio del voto.

3 Artículo 3. - Encomienda del Pueblo a la Asamblea de Estatus.

4 La elección de la Asamblea de Estatus por el Pueblo de Puerto Rico constituirá un
5 mandato para que la Asamblea cumpla con la siguiente encomienda:

6 a. Deberá constituirse, en el lugar que vendrá obligado a habilitar el Secretario de
7 Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para las sesiones de la
8 Asamblea, no más tarde de ocho semanas luego de celebrada la elección
9 especial. El Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de
10 Puerto Rico convocará y presidirá la sesión inaugural hasta que en dicha
11 ocasión la Asamblea elija un presidente o presidenta en propiedad de entre sus
12 integrantes.

13 b. La Asamblea deberá aprobar aquellas reglas y reglamentos que regirán sus
14 procedimientos. El Reglamento de la Asamblea deberá contemplar la creación
15 de tres comisiones, integrada cada una de ellas por los delegados que endosen
16 las tres alternativas de estatus - independencia, estadidad, estado libre
17 asociado no colonial y no territorial (o estado libre asociado soberano o
18 asociación con soberanía). Cada comisión elegirá de entre sus integrantes un
19 presidente o presidenta, y tendrá la obligación de elaborar la propuesta
20 concreta de la alternativa de estatus que apoye.

21 c. La Asamblea deberá aprobar, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, una
22 resolución que le reclame al Congreso y al Gobierno de Estados Unidos de

1 América que reciban, analicen y respondan a las propuestas de las tres
2 alternativas de estatus que habrán producido las comisiones indicadas en el
3 inciso anterior. La resolución debe requerir de las autoridades de los Estados
4 Unidos que, en o antes del 25 de julio de 2026, presenten una respuesta
5 expresando cuáles alternativas de estatus, además del derecho a la
6 independencia, son aceptables para Estados Unidos, y bajo qué términos y
7 condiciones.

8 d. La Asamblea deberá designar un Comité Negociador integrado por delegados
9 de las tres alternativas de estatus.

10 e. El Comité Negociador de la Asamblea de Estatus será responsable de
11 transmitir la resolución de la Asamblea, y las tres alternativas de estatus
12 adoptadas por las comisiones, al Congreso y al Gobierno de Estados Unidos.
13 Así mismo, estará facultado para entrar en conversaciones y negociaciones con
14 el liderato legislativo del Congreso y con funcionarios del Gobierno de Estados
15 Unidos para lograr una respuesta al requerimiento formulado en la Resolución
16 de la Asamblea.

17 f. Si el Congreso responde, la Asamblea deliberará en torno a esa respuesta y
18 recomendará lo que estime conveniente a la Asamblea Legislativa y al gobierno
19 de Puerto Rico, para que se celebre un plebiscito en que el Pueblo de Puerto
20 Rico pueda votar por las alternativas de estatus no coloniales y no territoriales
21 propuestas por la Asamblea y negociadas con el Congreso y la Rama Ejecutiva
22 de Estados Unidos.

- 1 g. Si no se recibiera una respuesta, la Asamblea de Estatus deliberará sobre dicho
2 silencio y, en representación del Pueblo de Puerto Rico, tomará las decisiones
3 que estime convenientes para viabilizar el derecho de autodeterminación del
4 Pueblo de Puerto Rico.
- 5 h. El Comité Negociador deberá rendir informes periódicos a la Asamblea de
6 Estatus sobre el progreso de sus labores al menos cada tres meses.
- 7 i. La Asamblea de Estatus estará facultada para realizar todas aquellas gestiones
8 y diligencias que estime convenientes para comunicar a la comunidad
9 internacional, a la opinión pública en Estados Unidos, y al Pueblo de Puerto
10 Rico, información relativa al proceso de autodeterminación del Pueblo de
11 Puerto Rico mediante los trabajos de la Asamblea de Estatus. Podrá, además,
12 recabar apoyo de gobiernos y organizaciones internacionales a la causa de la
13 autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico.
- 14 j. La papeleta de votación en la elección especial contendrá una síntesis de la
15 encomienda dispuesta en este Artículo, para que constituya un mandato
16 directo del pueblo a su Asamblea de Estatus.

17 Artículo 4. - Candidaturas de personas delegadas.

- 18 a. Podrá ser candidata a delegada, y sujeta a los mecanismos de nominación que
19 en esta Ley se disponen, toda persona calificada que haya cumplido con los
20 requisitos de inscripción en el Registro General de Electores de la Comisión
21 Estatal de Elecciones al 1 de junio de 2025 y con los requerimientos de
22 divulgación de información que disponga el Código Electoral de Puerto Rico

1 de 2020. En el caso de las personas aspirantes a una candidatura independiente,
2 éstas deberán identificar las fórmulas de estatus que cada una favorece, y
3 deberán, además, reunir al menos _____ endosos de electores inscritos para
4 aspirar a una candidatura por distrito, y _____ endosos para aspirar a una
5 candidatura por acumulación, conforme a como disponga el reglamento que
6 habrá de aprobar la Comisión Estatal de Elecciones para la administración de
7 esta elección especial.

- 8 b. Cada partido político inscrito al momento de aprobación de esta ley y que
9 favorezca una de las tres alternativas de estatus -Independencia, Estadidad,
10 ELA no colonial y no territorial (o ELA soberano o asociación en soberanía)-
11 podrá nominar hasta cinco (5) personas candidatas por cada distrito y hasta
12 cuarenta (40) por acumulación.

13 Artículo 5. - Representación de una alternativa de estatus si un partido político no
14 participa.

15 Los partidos políticos que, de conformidad con el Código Electoral, estén
16 debidamente inscritos y certificados por la Comisión Estatal de Elecciones a la vigencia
17 de esta Ley, podrán participar en la elección especial para elegir la Asamblea de Estatus
18 y nominar personas como candidatos a delegados por distrito y por acumulación siempre
19 que sus organismos directivos centrales informen por escrito a la Comisión Estatal de
20 Elecciones de tal intención dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de
21 esta Ley. Si el organismo directivo central de cualquier partido político dejare de realizar
22 la notificación, o habiéndolo hecho, luego abandona el proceso o acordare recomendar o

1 practicar la abstención electoral en la elección especial, la Comisión Estatal de Elecciones
2 procederá a recibir y procesar solicitudes y a expedir certificaciones que acrediten a
3 cualquier agrupación de ciudadanos o comité de acción política, según definidos por el
4 Código Electoral, para participar en la elección especial y nominar personas como
5 candidatos a delegados por distrito o acumulación. La agrupación de ciudadanos o
6 comité de acción política será certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para
7 efectos de ser el representante oficial de una alternativa de estatus y para asignación de
8 fondos que se pueda disponer para la celebración de la elección especial, si cumple,
9 además, con los siguientes requisitos:

- 10 a. Solicitar ser certificado como representante oficial de una de las alternativas de
11 estatus dentro de los treinta (30) días de la aprobación de esta Ley.
- 12 b. La agrupación de ciudadanos o comité de acción política está debidamente
13 inscrita, según requerido por la Ley 222-2011, conocida como “Ley para la
14 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- 15 c. A la fecha de su solicitud a la Comisión Estatal de Elecciones: (i) dicha
16 agrupación de ciudadanos o comité de acción política existía y tenía un público
17 y reconocido historial de defensa de la opción de estatus de que se trate; (ii)
18 estuviese integrado su organismo directivo central en parte por personas que
19 estuviesen afiliadas a una o más agrupaciones, organizaciones o entidades que,
20 previo a la celebración de la solicitud, existían y tenían un público y reconocido
21 historial de defensa de la fórmula de estatus que promueva la actual
22 agrupación de ciudadanos o comité de acción política; o (iii) que aun no

1 habiendo existido a la fecha de vigencia de esta Ley, una parte sustancial de los
2 integrantes de su organismo directivo central haya pertenecido a algún partido
3 con un público y reconocido historial de defensa de la opción de estatus que se
4 proponen representar en la elección especial.

5 d. Que dicha agrupación de ciudadanos o comité de acción política interese
6 participar activamente en la elección especial, en apoyo de la fórmula de
7 estatus vacante y que, en efecto, su organismo directivo central haya tomado
8 la decisión correspondiente de participar en dicha elección especial.

9 e. Que la agrupación de ciudadanos o comité de acción política que representará
10 la opción de estatus vacante notifique en su solicitud escrita a la Comisión
11 Estatad de Elecciones los nombres y direcciones de los integrantes que
12 constituyan el organismo directivo central de dicha agrupación. Los nombres
13 de los integrantes del comité directivo deberán aparecer en la certificación que
14 emita la Comisión Estatal de Elecciones si procediera la solicitud.

15 f. Esta solicitud de certificación de una agrupación de ciudadanos o comité de
16 acción política deberá estar acompañada de una lista que contenga un número
17 de endosos de no menos de mil (1,000) personas hábiles para votar. Tales
18 peticiones sólo podrán ser suscritas por electores que tengan derecho a votar y
19 estén inscritos ante la Comisión Estatal de Elecciones. La Comisión Estatal de
20 Elecciones preparará los formularios de endoso y los hará disponibles con
21 suficiente tiempo de anticipación, de modo que la agrupación de ciudadanos o

1 comité de acción política pueda cumplir oportunamente con el requisito de
2 presentación de endosos que aquí se dispone.

3 g. En caso de que exista más de una agrupación de ciudadanos o comité de acción
4 política que cumpla con los requisitos para ser debidamente certificado como
5 representante de la misma alternativa de estatus que haya quedado vacante, la
6 certificación se concederá al primero de éstos que cumpla con todos los
7 requisitos aquí dispuestos. Ningún partido político o agrupación de
8 ciudadanos o comité de acción política podrá representar, para fines de esta
9 Ley, a más de una de las alternativas de estatus.

10 h. La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las normas que regirán lo relativo
11 a la solicitud, al formulario especial y a los procedimientos que deberán
12 observarse para implantar lo dispuesto en este Artículo.

13 i. Las agrupaciones de ciudadanos y los comités de acción política podrán
14 presentar su solicitud al amparo de este Artículo en cualquier momento desde
15 la aprobación de esta Ley. No obstante, dicha solicitud será considerada si la
16 alternativa de estatus que la agrupación de ciudadanos o comité de acción
17 política solicita representar es dejada vacante por los partidos políticos, por
18 haber vencido el término dispuesto en esta Ley para notificar a la Comisión
19 Estatal de Elecciones sobre su participación e intención de nominar candidatos
20 a delegados, o si alguno de éstos, luego abandona el proceso o acordare
21 recomendar o practicar la abstención electoral, faltando más de treinta (30) días
22 para la celebración de la elección especial.

- 1 Artículo 6. - Composición de la Asamblea de Estatus y Elección de personas
2 Delegadas.
- 3 a. Se elegirán al menos ochenta (80) personas delegadas, que se distribuirán en
4 cuarenta (40) por distrito, (cinco [5] por cada uno de los distritos senatoriales),
5 y al menos cuarenta (40) por acumulación.
- 6 b. En cada uno de los ocho (8) distritos senatoriales resultarán electas las cinco (5)
7 personas candidatas que más votos obtengan. Cada elector o electora podrá
8 votar por hasta cinco (5) candidatas por cada distrito, siempre y cuando todas
9 estén comprometidas con la fórmula de estatus por la cual ha votado en el lugar
10 correspondiente de la papeleta.
- 11 c. Entre las personas candidatas por acumulación resultarán electas las cuarenta
12 (40) candidatas que más votos obtengan. Cada elector o electora podrá votar
13 por hasta cinco (5) candidatas siempre y cuando todas estén comprometidas
14 con la fórmula de estatus que ha marcado en el lugar correspondiente de la
15 papeleta.
- 16 d. Cualquier papeleta que no tenga un voto marcado por alguna fórmula de
17 estatus será nula. Cualquier voto por una persona candidata que no sea de las
18 comprometidas con la fórmula que ha marcado el elector o electora se tendrá
19 por no puesto.
- 20 e. Regirá el principio de representación proporcional al amparo del cual se hará
21 uso, de ser necesario, del mecanismo de adición. Se declararán electas por
22 adición el número suficiente de personas candidatas por cada fórmula que

1 fuere necesario para que el número de delegadas por cada fórmula sea
2 proporcional con respecto a los votos emitidos por cada alternativa de estatus
3 en relación con la totalidad de votos emitidos.

- 4 f. La Comisión certificará las personas delegadas que resulten electas mediante
5 lo dispuesto en esta Ley y reglamento.

6 Artículo 7. - Procedimiento para cubrir vacante de persona delegada en casos de
7 no aceptación del cargo, renuncia, muerte o incapacidad permanente.

- 8 a. Cuando una candidata o candidato electo a delegado de la Asamblea de
9 Estatus no acepte su cargo o no tome posesión del cargo en la fecha fijada, se le
10 concederá un término de diez (10) días adicionales, contados a partir de la
11 referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o, en su defecto, que
12 exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si la
13 persona electa no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del
14 cargo, ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, el Presidente o
15 Presidenta de la Asamblea notificará este hecho por escrito al organismo
16 directivo o partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará
17 a dicho partido u organismo directivo que dentro de los veinte (20) días
18 siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir a la
19 persona electa de que se trate.

- 20 b. En los casos de renuncia, muerte, o incapacidad permanente, el Presidente o
21 Presidenta de la Asamblea notificará este hecho por escrito al organismo
22 directivo o partido político que la nominó. Junto con dicha notificación,

1 solicitará a dicho partido u organismo directivo que dentro de los treinta (30)
2 días siguientes al recibo de la misma, someta una persona candidata para
3 sustituir a la persona electa de que se trate.

- 4 c. En el caso de renuncia, muerte o incapacidad permanente de una persona
5 delegada que se haya nominado como candidata independiente, el Presidente
6 o Presidenta de la Asamblea procederá a nombrar como delegada a aquella
7 persona nominado por la fórmula de la delegada a sustituirse que, según la
8 certificación de la Comisión Estatal de Elecciones, le sucediere en número de
9 votos, y que haya cumplido con los demás requisitos establecidos en ley.

10 Artículo 8. - La papeleta y la forma de votación.

11 La Comisión Estatal de Elecciones deberá diseñar la papeleta que utilizará cada
12 persona electora hábil para votar en la elección especial, de conformidad con los
13 siguientes lineamientos:

- 14 a. En su encabezamiento, la papeleta debe indicar a todo lo ancho de la papeleta:
15 “Elección especial para elegir y disponer la encomienda que tendrá la
16 Asamblea de Estatus del Pueblo de Puerto Rico”.

- 17 b. En la parte superior de la papeleta, bajo el encabezamiento, se imprimirá el
18 siguiente texto que contiene una síntesis del mandato que el pueblo le
19 encomienda a la Asamblea de Estatus:

20 “La Asamblea de Estatus, constituida a nombre del Pueblo de Puerto Rico, y a
21 través de comisiones en representación de las tres alternativas de estatus -
22 estadidad, independencia y estado libre asociado no colonial y no territorial (o

1 estado libre asociado soberano o asociación con soberanía)- elaborará una
2 propuesta para cada una de dichas alternativas. Mediante Resolución
3 aprobada a esos efectos, la Asamblea reclamará al Congreso y al Gobierno de
4 los Estados Unidos de América que reciban, analicen y, en un plazo que no
5 excederá el 25 de febrero de 2026, respondan a esas alternativas, expresando
6 respecto a cada una si es aceptable para los Estados Unidos, y bajo qué términos
7 y condiciones. La Asamblea designará un Comité Negociador integrado por
8 delegados de las tres alternativas de estatus que será responsable de transmitir
9 dicha Resolución, y de realizar todas aquellas gestiones convenientes para
10 comunicar a la comunidad internacional, a los Estados Unidos y al Pueblo de
11 Puerto Rico, información relativa al proceso de autodeterminación del Pueblo
12 de Puerto Rico. Si en la fecha fijada se recibiera una respuesta del Congreso de
13 los Estados Unidos, que exprese qué alternativas y en qué términos y
14 condiciones serán aceptables para los Estados Unidos, la Asamblea de Estatus
15 las considerará y realizará las recomendaciones pertinentes para la celebración
16 de un referéndum entre las alternativas contempladas en dichas propuestas.
17 De no recibirse una respuesta, la Asamblea de Estatus deliberará sobre dicho
18 silencio y tomará las decisiones que estime pertinentes para viabilizar el
19 derecho de autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico.”

- 20 c. Inmediatamente después del texto anterior, bajo el título de “Instrucciones
21 para votar” se incluirá una explicación de los votos que puede emitir la persona

1 electora, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el reglamento que
2 deberá preparar la Comisión Estatal de Elecciones para la elección especial.

3 Artículo 9. – Personas Electoras Hábiles.

- 4 a. Podrá votar en la elección especial dispuesta en esta ley toda persona calificada
5 que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro General de
6 Electores de la Comisión Estatal de Elecciones al 15 de enero de 2025.
- 7 b. También podrá votar cualquier persona nacida en Puerto Rico, o que sea hijo o
8 hija de padre o madre que haya nacido en Puerto Rico, sin consideraciones de
9 domicilio, siempre y cuando dicha persona tenga expectativa o deseo de
10 regresar a Puerto Rico, y así lo consigne mediante declaración jurada.
- 11 c. La Comisión Estatal de Elecciones, mediante reglamento especial, viabilizará
12 la participación de todas las personas reconocidas como electores hábiles en
13 esta elección especial.

14 Artículo 10. – Comisión Estatal de Elecciones.

- 15 a. La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar,
16 dirigir, implantar y supervisar la elección especial para elegir la Asamblea de
17 Estatus del Pueblo de Puerto Rico, así como cualesquiera que en virtud de esta
18 Ley le confiera.
- 19 b. La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de información
20 y orientación dirigida a las personas consideradas electores debidamente
21 calificados sobre la elección especial para elegir la Asamblea de Estatus de
22 Puerto Rico; la forma en que deberán marcar su papeleta para consignar en ella

1 su voto, según dispuesto en el artículo 8 de esta Ley; y para exhortar al
2 electorado a que se inscriba y participe en la votación, utilizando para ello
3 todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance.
4 Dicha campaña debe iniciarse con no menos de sesenta (60) días de antelación
5 a la elección especial. Como parte de su fase de información y orientación, esta
6 campaña reproducirá en los medios de comunicación el texto íntegro de la
7 papeleta.

8 Los fondos para dicha campaña de publicidad y orientación serán
9 asignados mediante el mecanismo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

- 10 c. La Comisión Estatal de Elecciones adoptará, con por lo menos sesenta (60) días
11 de antelación al día de la elección especial, las reglas para realizar dicha
12 elección. Toda enmienda propuesta a dicho reglamento deberá traerse a la
13 Comisión Estatal de Elecciones por uno de los Comisionados Electorales y
14 deberá ser aprobada por unanimidad de los votos de los Comisionados
15 presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier enmienda sometida
16 a la consideración de la Comisión Estatal de Elecciones que no recibiere tal
17 unanimidad de votos será decidida, en pro o en contra, por el Presidente, cuya
18 decisión se considerará como la decisión de la Comisión Estatal de Elecciones
19 y podrá apelarse en la forma provista en el Código Electoral. Disponiéndose,
20 que cualquier enmienda propuesta durante los últimos veinte (20) días previos
21 a la votación, y hasta que termine el escrutinio, se hará por unanimidad de
22 votos de los Comisionados Electorales.

- 1 d. La Comisión Estatal de Elecciones determinará el momento de entrega de las
2 listas electorales y el cierre de los listados. La fecha del último cierre del registro
3 electoral nunca será mayor de cincuenta (50) días previos a la celebración de la
4 elección especial. La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y
5 remedios a los fines de garantizar el derecho al voto de cualquier elector que,
6 por razones no atribuibles a éste, sea indebidamente omitido del registro
7 electoral.
- 8 e. La Comisión, mediante el reglamento que aprobará según lo dispuesto en esta
9 Ley, regulará todos los procedimientos a seguir el día de la elección especial.
- 10 f. El Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar
11 una certificación de los resultados de la elección especial al Gobernador de
12 Puerto Rico y al Secretario de Estado no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas
13 después de terminado el escrutinio.
- 14 g. La Comisión declarará delegadas para la Asamblea de Estatus a aquellas
15 personas candidatas que resulten electas según lo dispuesto en esta Ley y el
16 Reglamento adoptado por la Comisión. Como consecuencia de ello, expedirá
17 un certificado de elección, el cual será entregado a la persona electa.
- 18 h. La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y actas de
19 escrutinio correspondientes a la consulta por un término no menor de noventa
20 (90) días a partir de la certificación de los resultados y los podrá destruir a
21 partir de entonces, a menos que estuviere pendiente algún recurso judicial, en

1 cuyo caso, se conservarán hasta que recaiga la decisión y ésta advenga final y
2 firme.

- 3 i. Será obligación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades,
4 municipios, corporaciones públicas y las corporaciones subsidiarias de éstas,
5 ceder gratuitamente para su uso a la Comisión Estatal de Elecciones, durante
6 un término de tiempo razonable, y siempre que con ello no se entorpezcan
7 indebidamente las actividades públicas que las mismas realizan, aquel equipo
8 de oficina y demás equipos mecánicos, electrónicos, de transportación,
9 personal u otros recursos de que dispongan, que resulten necesarios para
10 desempeñar adecuadamente los deberes que por la presente Ley se le imponen
11 a la Comisión Estatal de Elecciones.

12 Artículo 11. - Asignación de Fondos.

13 Se asignarán mediante Resolución Conjunta los fondos necesarios para viabilizar
14 la elección especial para la que aquí se dispone.

15 Artículo 12. - Lenguaje.

16 Los términos utilizados en esta ley se interpretarán del mismo modo, ya sea en
17 singular o plural o cuando se refieran a cualquiera de los géneros.

18 Artículo 13. - Cláusula de separabilidad.

19 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
20 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
21 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

22 Artículo 14. - Cláusula de vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.